

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE CARLOS VLADIMIR SILVA CONTRA MERCEDES ÁLVAREZ DE ÁNGEL, CARLOS EMILIO ÁNGEL, ÁNDRES FELIPE ÁNGEL ÁLVAREZ, HOLMAN JULIO ÁNGEL CUELLAR Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO ÁNGEL. RAD. No. 41001-31-10-001-2000-00257-01

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 3 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

Carlos Vladimir Silva mediante apoderado judicial, presentó demanda de filiación extramatrimonial en contra de Mercedes Álvarez de Ángel en su calidad de cónyuge sobreviviente de Carlos Julio Ángel (Q.E.P.D.), Carlos Emilio Ángel, Andrés Felipe Ángel Álvarez y Holman Julio Ángel Cuellar en su condición de herederos determinados de Carlos Julio Ángel, así como respecto de los herederos indeterminados de aquél, con el objeto de que se declare que *"es hijo extramatrimonial de CARLOS JULIO ÁNGEL, por tanto sujeto de todos los efectos civiles indicados en nuestra legislación (...) se decreta que al margen del registro civil de nacimiento (...) se haga la anotación de su nuevo estado civil de hijo extramatrimonial del señor CARLOS JULIO ÁNGEL, en la forma como se determina en el ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez quede ejecutoriada la sentencia (...) si fuere necesario, porque en esta demanda se solicitará se decrete la prueba a que se refiere el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, se eleve a la categoría de indicio a [su] favor (...) la renuencia a la práctica del examen científico ordenado en dicha norma"*.

Como sustento de las pretensiones señaló que, el 18 de noviembre de 1974, nació en el municipio de Campoalegre. Que fue producto de la relación sostenida entre Carlos Julio Ángel y María Lubiola Silva Manrique.

Señaló que Carlos Julio Ángel no lo reconoció como su hijo y por tal razón María Lubiola Silva Manrique instauró demanda de investigación de la paternidad en contra de aquél a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Indicó, que la anterior demanda se fundamentó en la causal 4ª del artículo 6º de la Ley 75 de 1968.

Refirió, que la sentencia proferida por el Juzgado Civil de Menores de Neiva absolvió al demandado de todas las pretensiones del libelo inicial.

Precisó, que en el presente asunto las causales que se invocan como presupuesto de la acción invocada son las dispuestas en los numerales 2º y 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, en consonancia con lo señalado en el artículo 7º de la aludida normativa.

Arguyó, que Carlos Julio Ángel contrajo matrimonio con Mercedes Álvarez y fruto de dicho vínculo nacieron Carlos Emilio Ángel y Andrés Felipe Ángel Álvarez.

Advirtió, que el 17 de junio de 1999, Carlos Julio Ángel falleció en la ciudad de Neiva, lugar de su último domicilio.

Por auto del 25 de abril de 2000, el Juzgado Primero de Familia admitió la demanda de filiación extramatrimonial propuesta por Carlos Vladimir Silva.

Descorrido el traslado de rigor, los demandados Mercedes Álvarez de Ángel, Andrés Felipe Ángel Álvarez y Carlos Emilio Ángel Álvarez, a través de apoderado judicial propusieron la excepción previa de cosa juzgada.

El demandado Holman Julio Ángel Cuellar a pesar de haber sido notificado del auto admisorio personalmente, dejó vencer en silencio el término de traslado del escrito inicial.

Por auto del 5 de julio de 2001, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carlos Julio Ángel.

Mediante proveído del 24 de septiembre de 2001, se designó curador ad litem para que represente judicialmente a los herederos indeterminados de Carlos Julio Ángel al interior del trámite procesal.

Por auto del 8 de noviembre de 2002, el *a quo* ordenó la integración del contradictorio, razón por la cual se dispuso citar al presente asunto a Paola Andrea Ángel Cuellar, Ofelia Ángel Oviedo, Bryan Daniel y Catherine Ángel Castañeda, estos últimos representados por su señora madre Yeni Cerquera Castañeda.

A través de providencia del 5 de noviembre de 2004, se decretó la práctica de la prueba de ADN entre los sujetos procesales que integran el presente asunto.

El 24 de junio de 2016, se recepcionaron las muestras de ADN y el 5 de julio del mismo año se emitió el diagnóstico correspondiente.

Por auto del 28 de septiembre de 2016, se ordenó correr traslado por el término de 3 días de la prueba de ADN emitida por el Instituto Genes. El 18 de octubre de 2016, se presentó objeción por error grave en la recepción de las muestras de ADN acaecida el 24 de junio de 2016.

En providencia del 18 de diciembre de 2017, se desestimó la objeción por error grave del dictamen pericial del Laboratorio de Genética y Prueba Especializada presentada por la parte demandada.

Mediante proveído del 30 de enero de 2018, se decretaron las pruebas pedidas por las partes al interior de la presente causa.

A través de constancia secretarial del 16 de febrero de 2018, se informó al despacho que no se había resuelto la excepción previa de cosa juzgada propuesta por los demandados.

Mediante escrito del 07 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó se le corriera traslado de la excepción previa formulada por el extremo pasivo.

A través de fijación en lista del 3 de abril de 2018, se dispuso el traslado a la parte actora de la excepción previa presentada.

El 1º de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia de reconstrucción del expediente en atención al extravió del cuaderno de excepciones previas que hace parte integral del informativo que contiene la presente causa.

Por auto del 25 de septiembre de 2019, se ordenó dejar sin efectos las actuaciones siguientes a la diligencia de conciliación realizada el 14 de octubre de 2004, salvo la prueba genética de ADN que conserva validez, la diligencia de reconstrucción del expediente y la notificación personal de Ofelia Ángel Oviedo; adicionalmente, se ordenó vincular a la presente causa a Katerine Yulie y Brahian Daniel Ángel Cerquera, para que hagan parte en el proceso.

AUTO APELADO

Por auto del 03 de febrero de 2021, el Juzgado Primero de Familia, negó la excepción previa de cosa juzgada presentada por Mercedes Álvarez de Ángel, Andrés Felipe Ángel Álvarez y Carlos Emilio Ángel Álvarez, adicionalmente, condenó en costas a la parte excepcionante.

Para el efecto, señaló que en el caso concreto no se configura la cosa juzgada, habida cuenta que entre el juicio anterior y el que actualmente convoca la atención de la jurisdicción no existe identidad de causa y partes.

Consideró que el proceso de filiación extramatrimonial se funda en causales distintas a aquella que en su momento se invocaron en el proceso de investigación de paternidad propuesto por María Lubiola Silva Manrique a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de Carlos Julio Ángel. Adicionalmente, señaló que la causa entre una y otra acción propuesta es diferente, pues en la actual se pretende la práctica de la prueba de ADN, misma que no fue practicada en el proceso anterior, lo cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia determina una diferencia causal entre uno y otro trámite procesal.

De otro lado, puntualizó que en el presente juicio al haberse convocado a Mercedes Álvarez de Ángel como extremo pasivo, se determina una diferenciación entre las partes integrantes de la litis en uno y otro proceso, pues al no haber sido la señora Álvarez de Ángel convocada al juicio anterior y al no ser esta heredera del hoy fallecido Carlos Julio Ángel, no puede predicarse entonces la identidad de sujetos que exige la figura jurídica de la cosa juzgada.

Inconforme con la anterior decisión, los demandados Mercedes Álvarez de Ángel, Andrés Felipe Ángel Álvarez y Carlos Emilio Ángel Álvarez, a través de apoderado judicial interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por auto del 24 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de memorial del 08 de febrero de 2021, los demandados Mercedes Álvarez de Ángel, Andrés Felipe Ángel Álvarez y Carlos Emilio Ángel Álvarez, solicitan se revoque la providencia criticada y en su lugar, se declare probada la excepción de cosa juzgada.

Como sustento de la apelación, indican que mediante sentencia del 21 de junio de 1977 el entonces Juzgado de Menores de Neiva, absolvió a Carlos Julio Ángel de las pretensiones de la demanda propuesta en su contra por Carlos Vladimir Silva representado por su señora madre y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Que como dicha decisión quedó ejecutoriada, pues fue proferida hace más de 43 años, en consecuencia, la misma surte efectos de cosa juzgada, y por ende, en su contra lo único que resultaba procedente era el recurso extraordinario de revisión, oportunidad que venció en silencio.

Adicionalmente, señalan que, contrario a lo aseverado por la juez de primer grado entre el proceso de investigación de la paternidad que finalizó con la sentencia del 21 de 1977 y el actual, existe identidad de objeto, causa y partes, y por ello, es que debe prosperar la exceptiva de cosa juzgada planteada.

Así lo afirma, porque en primer lugar, en la decisión impugnada se determina que ambos procesos tienen la misma finalidad, esto es, que se declare que el demandante es hijo extramatrimonial de Carlos Julio Ángel; en segundo lugar, se

tiene que las causas de los procesos objeto de contraste es la misma, ya que lo único que se hace con la demanda que hoy nos reúne, es sumar a la que presentó con antelación la causal 4ª de la Ley 75 de 1968, que según su criterio está íntimamente ligada a aquella en que se fundó la pretensión pretérita y por ende, los dos asuntos tienen una misma identidad jurídica, y, tercero, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 401 del Código Civil la sentencia que resuelve acerca de la legitimidad del hijo, genera efectos jurídicos respecto de todas las personas sin importar que estas hayan o no intervenido en el juicio.

Por último, afirman que, en el presente caso no es oportuno el análisis de la relevancia que en la actualidad ostenta la práctica de la prueba de ADN, sino que lo que verdaderamente resulta pertinente es esclarecer si ante la existencia de un fallo ejecutoriado, puede ser desatendido so pretexto de la práctica de una prueba no practicada en el correspondiente juicio, contrariándose así el principio de la seguridad jurídica en el que el imperio de la cosa juzgada se funda, y el texto claro de la ley.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13º del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable al presente asunto teniendo en cuenta el momento en el que fue presentada la demanda y la etapa en la que actualmente se encuentra el trámite procesal, ello en atención a lo reglado en el numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso.

En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo sostiene el recurrente en el asunto que se pone en conocimiento de la Sala, se encuentra demostrada la excepción previa de cosa juzgada, o si por el contrario, al no encontrarse presente la identidad de causa, objeto y partes, el aludido fenómeno jurídico es inaplicable al presente asunto.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Adicionalmente, la aludida normativa precisa que, existe identidad de partes cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad del registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro o al secuestro en los demás casos.

Más adelante señala que, los efectos de la cosa juzgada en asuntos relativos al estado civil de las personas, se regularán con lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.

Sobre la aludida institución la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, puntualizó que:

"(...) La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.*

En tal sentido, resulta claro que para que opere el fenómeno jurídico de la cosa juzgada es menester que entre el juicio contencioso que cuente con sentencia ejecutoriada y el proceso que se encuentre en curso exista identidad de causa, objeto y partes.

Ahora, en torno a la identidad de causa petendi, es preciso indicar que de antaño la jurisprudencia nacional ha definido que ésta debe ser entendida como el hecho jurídico que sirve de fundamento a las suplicas¹, es decir, la "(...) *narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia*"².

Entonces, para que exista identidad de causa el hecho jurídico invocado en el nuevo juicio es el mismo a aquel referido en el anterior, o cuando a pesar de que existan algunas diferencias entre este y aquél, las mismas resulten ser variaciones accidentales o cuando se haga enunciación de diferentes fundamentos de derecho.

¹ Ver entre otras las sentencias CSJ CS SC. de 27 de septiembre de 1945, de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

² Sentencia del 24 de febrero de 1948 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Ahora, se rompe la identidad de causa cuando los fundamentos de la acción varían sustancialmente o cuando se registran hechos no conocidos en el anterior juicio.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 1980, señaló que:

"Cuando el derecho alude a la identidad de causa, está afirmando que la demanda del nuevo litigio exterioriza como fundamento de la pretensión, la misma razón de hecho que se alegó en el proceso anterior. Empero conviene aclarar que no se desnaturaliza el facto eadem causa petendi por el simple hecho que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho. En cambio, deja de haber identidad de causa cuando a pesar de promoverse la misma acción, varían sustancialmente los supuestos de hecho de la causa petendi, lo cual ocurre, como lo tiene declarado la doctrina de los procesalistas y de la Corte, cuando el demandante en el primer litigio, el cual pierde, reivindica un bien con fundamento en que su propiedad la deriva de una donación, y en el segundo reivindica el mismo bien, respecto de la misma parte, con respaldo en que su adquisición la deriva de un contrato de compraventa. No habrá identidad de causa –ha dicho la Corte–, cuando aquél que en un juicio de reivindicación ha sucumbido por no haber demostrado la existencia de la donación como fundamento jurídico de su propiedad, intenta un nuevo juicio con el mismo objeto, si bien alegando una compraventa, un legado, etc. Así también, si en un juicio de nulidad de un contrato por error sucumbe el demandante, podrá demandar de nuevo la nulidad por otro vicio del consentimiento, como la violencia o dolo (...) Tampoco puede darse identidad de causa, como se sostiene por la doctrina de los procesalistas cuando se trata de hechos fundamentales sobrevinientes u ocurridos con posterioridad al primer litigio, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón que no fue objeto de debate en el anterior, máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso. Entonces, cuando quiera que la demanda del segundo proceso funde su pretensión en supuestos de hecho cuya ocurrencia histórica fue posterior al litigio inicial, por no presentarse en este evento la identidad de causa, no encuentra el titular del derecho que lo reclama en estas condiciones, el óbice de la cosa juzgada".

En torno al presupuesto de la identidad de partes se ha de esclarecer que la misma no opera respecto de la persona propiamente dicha, sino que dicha equivalencia tiene que ver con los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio, es decir, el titular de la pretensión (demandante) y el vinculado a esta (demandado).

Así lo señaló el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, cuando afirmó que:

"(...) la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome (...) "ha dicho la Corte que "se refiere no a la identidad personal de los sujetos involucrados, sino a su identidad jurídica, y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias, que por vía general vincula a quienes fueron partes en el proceso, a sus sucesores mortis causa o a sus causahabientes

por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro, o al secuestro en los demás casos” (Casación Civil del 26 de febrero de 2001.Exp. C-5591)³

En el caso concreto se tiene que, en juicio anterior presentado por María Lubiola Silva Manrique en su condición de representante legal de Carlos Vladimir Silva en contra de Carlos Julio Ángel, se petitionó se declarará que aquél era hijo extramatrimonial de este, ello en atención a la causal 4ª del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que hace referencia a que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

Ahora en el presente asunto, la demanda fue incoada por Carlos Vladimir Silva en contra Mercedes Álvarez de Ángel en su calidad de cónyuge sobreviviente de Carlos Julio Ángel (Q.E.P.D.), Carlos Emilio Ángel, Andrés Felipe Ángel Álvarez y Holman Julio Ángel Cuellar en su condición de herederos determinados de Carlos Julio Ángel, así como respecto de los herederos indeterminados de este último, la pretensión invocada al igual que la anterior es la declaratoria de la condición de hijo extramatrimonial que presuntamente ostenta Carlos Vladimir Silva respecto de Carlos Julio Ángel, y el fundamento de la pretensión está determinado en las causales 2ª y 6ª del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, esto es, en el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, o promesa de matrimonio; así como, cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo, lo anterior en atención a la acreditación que sobre la filiación se hiciera conforme lo reglado en el canon 7º del aludido compendio normativo.

De lo anterior, se colige que en el presente caso se encuentran demostrados los supuestos de identidad de parte y de objeto, ello en tanto que, los juicios fueron presentados primero respecto de Carlos Julio Ángel y luego cuando este se encontraba fallecido la acción de interpuso en contra de los individuos que de una u otra forma deben sustituir al de cuius en la litis, así mismo, es claro que la pretensión en uno y otro proceso es equivalente, pues en ambos lo que se pretende es la declaratoria de la condición de hijo extramatrimonial de Carlos Vladimir Silva respecto de Carlos Julio Ángel.

³ Sentencia SC6267 de 2016, M.P. doctora Margarita Cabello Blanco

No obstante, considera el despacho al igual que la juez de primera instancia que entre los procesos judiciales objeto de contraste, no existe la identidad de causas para que el demandante se encuentre limitado para iniciar este nuevo proceso en razón del fenómeno de la cosa juzgada.

Así se afirma, toda vez que en primer lugar, la pretensión de filiación está fundada en causales distintas, lo que implica que la última acción propuesta, está fundamentada en causas que son sustancialmente diferentes al juicio anterior, y en consecuencia, las mismas no han sido objeto de análisis ni de resolución por parte de la administración de justicia; y en segundo lugar, porque con la modificación que sufrió el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, y que por ende, impuso la obligación del juez que conocía del asunto de ordenar oficiosamente la prueba de ADN, de conformidad con lo reglado en el canon 40 de la Ley 153 de 1887, la causa se vio igualmente variada.

En tal sentido, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han señalado que con el deber de aplicar en todos los juicios de filiación la prueba de ADN, que surgió por virtud de la entrada en vigencia de la Ley 721 de 2001, aquellas decisiones proferidas con antelación y que no se hubiere practicado la aludida prueba científica, no daban lugar a la estructuración de la institución de la cosa juzgada, dada la modificación que entre uno y otro asunto se genera en cuanto a los supuestos fácticos que cimientan la pretensión. Así en sentencia STC685 de 2019, el Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, dispuso que:

"Encuentra la Sala que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia erró al declarar probada la excepción previa de «cosa juzgada» sin haber recolectado la probanza científica (ya «decretada»), pese a que así lo ordena la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968.

Ciertamente, el artículo 2 de dicha normativa regla que «[e]n todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%» y el parágrafo 2 ejusdem a su vez preceptúa que «[m]ientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo».

No era viable entonces, desconocer la citada legislación especial, mucho menos con pábulo en una determinación que se remonta a 1988, porque media un hecho nuevo, capaz de cambiar su sentido, a saber, el resultado de la «prueba científica de ADN», que arroja un altísimo grado de posibilidad para el establecimiento de la progenitura.

(...)

De ahí que, el encartado debió encauzar su actuación a permitir que se solucionara «científicamente» lo atinente al vínculo consanguíneo entre el discrepante y el finado Asbel Lemos Pérez, sin anteponer barreras procedimentales a las prerrogativas superiores del quejoso, máxime cuando advirtió que el intento desplegado con tal fin en 1988 se frustró por falta de material «probatorio».

Y en idéntico sentido la Corte Constitucional en sentencia T-249 de 2018, enseñó que:

*"[i]ncluso, para la Sala no se estructuraba el fenómeno de cosa juzgada que fue declarado en el auto del 21 de mayo de 2003, pues si bien había identidad de partes y de pretensiones, entre el proceso adelantado en 1988 y el terminado en 2003, los hechos no eran similares. Al respecto basta con traer a colación lo considerado por este Tribunal en la sentencia **T-352 de 2012**, al analizar un caso con presupuestos fácticos equivalentes:*

"Así las cosas, la Sala considera que no existe cosa juzgada en este caso, debido a que si bien se trata de iguales sujetos y de iguales pretensiones, los hechos no son los mismos, ya que: i) en 1973 [en el presente asunto sería 1988] (fecha en que se llevó a cabo el primer proceso) no existía la prueba de ADN, pues los avances científicos en materia genética no habían llegado hasta su descubrimiento; ii) el ordenamiento jurídico se regía bajo los mandatos de la Constitución de 1886; por tanto, fue hasta 1991 cuando se logró afianzar el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, como garantía de la materialización y protección real de los derechos de los individuos; y iii) no se había expedido la Ley 721 de 2001, que fue la que determinó que era obligatoria la prueba de ADN en los procesos de filiación, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades".

*Como se expuso previamente, el proceso de investigación de la paternidad ha sufrido mutaciones legislativas acordes con los avances científicos mediante los cuales se ha permitido que las partes involucradas en un proceso de esta naturaleza tengan plena certeza al momento de definir si existe un vínculo consanguíneo entre ellos. Así, la nueva normatividad, que para el presente caso es la Ley 721 de 2001, resultaba imperativa para el juez de conocimiento y suponía **hechos nuevos** o diferentes a los analizados y juzgados, permitiendo descartar la estructuración del fenómeno de cosa juzgada"*

En tal virtud, al no encontrarse demostrados los supuestos necesarios para la configuración de la cosa juzgada en el caso concreto, se confirmará el auto proferido el 03 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Neiva.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a los demandados Mercedes Álvarez de Ángel, Andrés Felipe Ángel Álvarez y Carlos Emilio Ángel Álvarez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 03 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS, en esta instancia a los demandados **MERCEDES ÁLVAREZ DE ÁNGEL, ANDRÉS FELIPE ÁNGEL ÁLVAREZ Y CARLOS EMILIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, **FIJENSE** como agencias en derecho la suma de \$454.263.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d32b11020ad025e4128809b760a48c9a0791f333e0c74aeb04eb80ae12e2f5

Documento generado en 24/09/2021 10:58:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>